

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/51/2016.

ACTORES: DIONISIO LÓPEZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil
diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/51/2016, promovido por Dionisio López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y originarios de la comunidad de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciséis.

2. Oficio por el que se requiere la publicación de dictamen e informe fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESN/295/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informará con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al

Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escritor inicial de demanda. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron en la Oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-209/2016, donde declara válidamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

2.- Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/51/2016 y, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

3.- Radicación en ponencia, requerimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JNI/51/2016 y ordenó a la autoridad responsable, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del

presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado, así mismo se le requirió copia certificada de las tres actas de asamblea de la comunidad San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

4.- Cumplimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Por auto de veinticinco de enero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede.

5. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veinticinco de enero del año en curso, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/51/2016; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

Las autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

Al respecto, refieren que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del trece al diecisiete de diciembre de este último, y la demanda fue presentada ante este Tribunal, el diecisiete de este último.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que los actos que reclaman son omisiones, en ese sentido, el plazo para presentar la demanda se actualiza de momento a momento.

El artículo 82, de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el trece de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores presentaron su medio de impugnación el día diecisiete de diciembre del año en curso, en este Órgano Colegiado, por ende, el medio de impugnación se interpuso oportunamente, de ahí, que no asiste razón a las autoridades responsables.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Dionisio López, Alicia Reyes, Adela Reyes Santos y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, además la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado

previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la Litis.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de

título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda, presentada por los actores, donde alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Violación al derecho de votar y ser votados, bajo el argumento, que se realizó una asamblea ilegal, sin la expedición de convocatoria, donde se informará la fecha, hora, lugar y los requisitos de participación para elegir a las nuevas autoridades municipales, además no se informó con noventa días de anticipación la fecha de asamblea y se proporcionó una acta de asamblea distinta a la que verdaderamente se llevó.
2. Violación a los lineamientos que rigen en la comunidad de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, ya que la elección llevada a cabo el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, no fue apegada a los acuerdos que la asamblea estableció el día veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, ni a los lineamientos propios que determinó la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del dictamen de siete de octubre de dos mil quince,

además no se tomaron en cuenta los escalafones de servicio.

3. Omisión de los observadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no emitir su informe, solapando la ilegal asamblea.
4. Derivado de lo anterior, alegan la simulación de una supuesta asamblea general comunitaria, ya que jamás se llevó a cabo con transparencia y apegada a la legalidad, ya que unas cuantas personas con su puño y letra se dedicaron a registrar diversos ciudadanos que no se encontraban en la asamblea, falsificando firmas, para justificar su presencia, además en dicha asamblea no se dio a conocer el número de papeletas que se mandaron a imprimir, sin que ninguna de ellas tuviera folio.
5. Falta de valoración por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de los escritos de inconformidad de 365 ciudadanos con firmas autógrafas y de la grabación de un ciudadano que se vio afectado económicamente.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

QUINTO. Estudio de fondo. El primer motivo de disenso hecho valer por los actores, se estima esencialmente **fundado**, en razón de lo siguiente:

1.- Violación al derecho de votar y ser votados, bajo el argumento, que se realizó una asamblea ilegal, sin la expedición de convocatoria, donde se informará la fecha, hora, lugar y los requisitos de participación para elegir a las nuevas autoridades municipales, además no se informó con noventa días de anticipación la fecha de asamblea y se proporcionó una acta de asamblea distinta a la que verdaderamente se llevó.

Los actores alegan en su primer agravio, la violación a su derecho de votar y ser votados, bajo el argumento de que no hubo una convocatoria, para la celebración de la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto, consiste en determinar si los ciudadanos del Municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, fueron o no, convocados para la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el citado Municipio.

Para determinar dicha cuestión, es necesario analizar diversas constancias que obran en autos, las cuales forman parte de un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, tales constancias son las siguientes, escritos de anuncios que a letra se transcriben:

Primer anuncio: "SE CONVOCA A TODOS LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE POBLACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EL

DÍA SABADO 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 16:00 HORAS EN LA CANCHA MUNICIPAL TOMAR ACUERDOS SOBRE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR PARA NOMBRAR A LA NUEVA AUTORIDAD MUNICIPAL Y OTROS ASUNTOS DE SUMA IMPORTANCIA QUE ESTAN AFECTANDO LA ESTABILIDAD SOCIAL DE NUESTRA COMUNIDAD. ATENTAMENTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO”; mismo anuncio que se perifoneó por ocho veces, cuatro con la señora Sandra, que fueron distribuidos en la mañana y tarde de los días jueves y viernes, cuatro con la señora Teresa Acevedo distribuidos por la mañana y tarde del día viernes y sábado.

Segundo anuncio: “EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLAN, DENTRO DE LOS USOS Y COSTUMBRES: CONVOCA A TODOS LOS CIUDADANOS DE LA POBLACIÓN ORIGINARIOS Y AVECINDADOS PARA QUE PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN PARA AUTORIDAD MUNICIPAL 2017-2019 EL DÍA DOMINGO 16 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO INCIANDO A LAS 9 DE LA MAÑANA CON EL REGISTRO PARA QUE EN PUNTO DE LAS 10:00 HORAS SE INICIE CON LA ASAMBLEA COMO ESTA ACORDADA EN LA ASAMBLEA ORDINARIA DE COMUNIDAD DEL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA CUAL SE LLEVARA A CABO EN LA EXPLANADA MUNICIPAL. TU VOTO Y PARTICIPACION PARA ESTA ELECCION ES MUY IMPORTANTE. ATENTAMENTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO”; mismo anuncio que se perifoneó por ocho veces, cuatro con la señora Sandra, que fueron distribuidos uno en la tarde del jueves, dos el viernes, en la mañana y tarde y uno en la mañana del sábado, cuatro con la señora Teresa Acevedo distribuidos por la mañana y tarde del día viernes y sábado.

Con tales anuncios, la autoridad responsable dio por hecho **que los ciudadanos** de la comunidad de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, fueron convocados para la asamblea electiva celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el citado Municipio.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales documentos **no son idóneos** ni **suficientes** para tener por acreditado que haya habido una convocatoria para la asamblea electiva de Concejales y se haya difundido en la referida comunidad.

En ese sentido, dichos medios de convicción no acreditan ni aun de manera indiciaria, que se haya elaborado una convocatoria, sosteniendo las bases y los requisitos necesarios a los ciudadanos para poder participar para ser nombrados como autoridad, toda vez que claramente se desprende que la Autoridad de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, únicamente anunció para una asamblea, sin establecer requisito alguno, para poder participar, por lo tanto dicho anuncio, no reúne las bases para ser una convocatoria.

Aunado a lo anterior, de las documentales en cuestión, tampoco se desprende indicio alguno que con los mismos se haya remitido o adjuntado alguna convocatoria, para ser difundida en la comunidad para que las ciudadanas y ciudadanos estuvieran en condiciones de participar en la asamblea electiva.

De manera que, los anuncios en mención, no se encuentran concatenados con algún otro medio de prueba que demuestre que se haya hecho extensivo dicho comunicado a las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

En consecuencia, del contenido de las constancias anteriormente señaladas, es dable concluir que contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la autoridad municipal de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, no proporcionó

convocatoria alguna, vulnerando así, su derecho de votar y ser votados para ocupar un cargo de elección popular.

Así, el hecho que aparezca que se anunció a los ciudadanos de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, para asistir a la asamblea electiva, ello no es suficiente para tener por acreditado que también las ciudadanas y ciudadanos, hayan quedado convocados para la asamblea electiva, sino que la convocatoria para asistir y ejercer los derechos de votar y ser votados, debió realizarse por los medios idóneos, como pudo ser, pegar la convocatoria en los lugares recurrente de la población, por lo tanto a no existir evidencia alguna de ello, de tal forma, no se acredita que las ciudadanas y ciudadanos de la citada comunidad, hayan sido convocados a la asamblea electiva; sin embargo, para convocar a una asamblea de esta magnitud, no es posible que se realice a través de anuncios, atendiendo al principio del voto directo, consistente en que los votantes sufragan directamente por los candidatos propuestos.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en el juicio ciudadano **SUP-JDC-3185/2012** y en los recursos de reconsideración **SUP-REC-18/2014** y acumulados, ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se respete, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que pudieran participar todos los habitantes del municipio sin exclusión.

Así, para considerar una adecuada publicidad de la convocatoria, las autoridades municipales correspondientes deberían:

- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión.

Lo que evidentemente en el presente caso no aconteció, ya que no existe en autos algún documento que acredite que se haya convocado a las ciudadanas y ciudadanos de las comunidad de San Juan Chilateca Ocotlán, Oaxaca, para la celebración de la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, y por ende, que se haya dado amplia difusión a la convocatoria en tal comunidad; para que las ciudadanas y ciudadanos de las mismas, estuvieran en condiciones de participar en la asamblea electiva, es decir, no existe constancia de fijación o difusión por parte de las autoridad o del propio Municipio, menos el lapso de tiempo que en su caso se haya realizado, para que las ciudadanas y ciudadanos pudieran tener conocimiento de la misma, y así participar en la elección, como quedó acreditado en líneas que anteceden.

Así mismo, en autos obran copia certificada del acta de asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca Ocotlán, Oaxaca, celebrada en los años dos mil dos mil diez. Documento público al que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, al tratarse de una acta de asamblea levantada por funcionarios facultados para ello.

Del acta de asamblea llevada a cabo en el año dos mil diez, obra convocatoria, que al efecto se transcribe:

“CONVOCAN

A LOS CUIDADANOS ORIGINARIOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, OCOTLAN, OAXACA. A PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN LA ELECCION, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA DOMINGO 19 DE DICIEMBRE DEL 2010.

BASES

1. LA ELECCION SE REALIZARA A TRAVES DE PLANILLAS INTEGRADAS POR 5 CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUS REPSECTIVOS SUPLENTE, DE LOS CUALES, EL PRIMERO DE ELLOS SERA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.
2. LAS PALTILLAS PARTICIPARAN EN LA JORNADA ELECTORAL SOLICITARAN SU REGISTRO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A PARTIR DEL DIA MIERCOLES 15 DE 10:00 A 16:00 Y JUEVES 16 DE DICIEMBRE HASTA LAS 12:00 HRAS. UBICADO EN EL LOCAL ANEXO AL PALACIO MUNICIPAL DE SAN JUAN CHILATEC, OCOTLAN.
3. LOS CANDIDATOS A CONCEJALES DEBERA CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.
 - a).- **SER ORIGINARIO Y VECINO DEL MUNICIPIO** (ENTREGAR CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD).
 - b).**TENER MODO HONESTO DE VIVIR.**
 - c).- **CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, DOMICILIADA EN ESTE MUNICIPIO.** (ENTREGAR ORIGINAL Y COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR).
 - d).- **PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO.**
 - e).- **NO TENER ANTECEDENTES PENALES,** (ENTREGAR CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES).
 - f.- **CONTAR CON UNA EDAD MINIMA DE DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS A LA FECHA DE LA ELECCION; Y**
 - g).- **NO SER SERVIDOR PUBLICO MUNICIPAL EN FUNCIONES.**
- 4.- TODO LO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, SERARESUERTO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

SAN JUAN CHILATECA, OCOTLAN, OAXACA A 15 DE DICIEMBRE DEL 2010.

Misma convocatoria firmada por la autoridad municipal de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

Así mismo, del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, de fecha siete de octubre de dos mil quince, tenemos lo siguiente, y al efecto se transcribe:

SAN JUAN CHILATECA			
DATOS GENERALES			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	481
Distrito Electoral	16	Población de 18 años y más mujeres	569
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de pobreza	34.9
Agencias de Policía	0	Nivel de desarrollo humano	0.742, medio
Núcleos Rurales	0	Lengua Indígena predominante	
Población Total	1442	Población hablante de Lengua Indígena	10
Población Total de hombres	667	Población hablante de Lengua Indígena y español	10
Población Total de mujeres	775	Población que no habla español	0
Población de 18 años y más	1050		
CARGOS COMUNITARIOS			
Cargos que existen en la comunidad			No se especifica
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos			No se especifica
Quiénes participan en el sistema de cargos			No se especifica
Características para cumplir los cargos			No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos			No se especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos			No se especifica
ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN			
Realizan asamblea previa			No se especifica
Cuántas asambleas previas realizan			No se especifica
Quién convoca a la asamblea			No se especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa			No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección			No se especifica
Quién convoca			No se especifica
Cuáles son las formas mediante se convoca			No se especifica
ASAMBLEA DE ELECCIÓN			
Fecha en la que se realiza la asamblea		No se especifica	
Quién conduce la asamblea		La Mesa de los Debates	

Quienes participan	No se especifica
Localidad en la que se realiza la asamblea	No se especifica
Que Método se utiliza para la realización de la elección	<p>Los concejales del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, se elegirán a través de la Asamblea General Comunitaria conforme a los Sistemas Normativos Internos del Municipio. La elección de las autoridades municipales, se realizará dentro de los meses de septiembre y octubre, el día la hora que determine la asamblea general comunitaria, previa convocatoria por el Ayuntamiento y con las formalidades que previamente se hayan determinado para tal efecto.</p> <p>La elección se realizara en la explanada del Auditorio Municipal de San Juan Chilateca, Oaxaca, en un término de quince a veinte días después de celebrada la asamblea en que se haya definido la modalidad de la elección</p> <p>El día de la elección, previa convocatoria amplia para la Asamblea General Comunitaria y cumplida por parte de la autoridad municipal se procederá conforme al siguiente procedimiento: 1.- Pase de lista de Asistencia. 2.- Verificación de Quórum. 3.- Instalación legal de la asamblea. 4.- Exposición de motivos por el presidente municipal, destacando el procedimiento para la elección. 5.- Nombramiento de la Mesa de los Debates, integrada por un presidente, un secretario y los escrutadores que la asamblea determine. 6.- Registro de candidatos. 7.- Votación. 8.- Calificación de la Votación. 9.- Elaboración del acta de Asamblea General Comunitaria. 10.- Clausura de la Reunión.</p> <p>Para que proceda la elección se considerará una votación de la mayoría del conjunto de los presentes en la Asamblea, quienes firmaran su asistencia, relación conjunto de los presentes en la Asamblea, quienes firmaran su asistencia, relación que será adjunta al acta de Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Al término de la elección la mesa de debates a través de su Secretario, elaborará el Acta de Asamblea General Comunitaria, entregándola con sus anexos a la Autoridad Municipal, para que esta a su vez la envíe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Dirección encargada de las elecciones por el régimen de Sistemas Normativos Internos, para su aprobación y expedición de la Constancia de Mayoría correspondiente.</p> <p>Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas por lo menos 72 horas antes de las elecciones en el municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.</p>
Como se vota	No se especifica
Requisitos para votar	No se especifica
Como se propone a los candidatos	No se especifica
Quienes votan	No se especifica
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	<p>Para ser candidato a integrar el Ayuntamiento de San Juan Chilateca se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser Originario y ciudadano de San Juan Chilateca hombre o mujer mayor de 18 años de edad, en pleno goce de sus derechos y obligaciones, como miembro activo de la comunidad. II. Preferentemente saber leer y escribir. III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales. IV. Tener un modo honesto de vida, que no se dedique a la venta y consumo de estupefacientes o enervantes. V. Para el cargo de Presidente o Síndico Municipal propietarios, será requisito indispensable el haber ocupado un cargo dentro de los órganos del H. Ayuntamiento o del Comisariado Ejidal, siempre y cuando haya demostrado capacidad y honestidad en el desempeño de sus funciones y; Para desempeñar los cargos de Alcaldes, se eligen por acuerdo de sesión de cabildo así como los jefes de sección y sus suplentes. Los cargos de secretaria (o) y tesorera (o) se elegirán por acuerdo de sesión de cabildo o el presidente municipal tiene la facultad de elegirlos de manera directa.</p>
Cuantos cargos se eligen	No se especifica
Cargos que se eligen y su duración	La duración del cargo es de tres años
VALIDEZ DEL ACTO	
Como le dan validez al acto electivo	No se especifica
CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No se especifica
Tipo de conflictos	No se especifica
Cómo lo han resuelto	No se especifica

Del cual tenemos indudablemente, que los concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, se elegirán a través de la Asamblea General Comunitaria conforme a los Sistemas Normativos Internos del Municipio. La elección de las

autoridades municipales, se realizará dentro de los meses de septiembre y octubre, el día la hora que determine la asamblea general comunitaria, **previa convocatoria por el Ayuntamiento** y con las formalidades que previamente se hayan determinado para tal efecto, dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que, incuestionablemente les asiste la razón a los recurrentes, cuando manifiestan que no hubo convocatoria para los ciudadanos de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes motivos de agravios planteados por los accionantes, pues ello a nada práctico conduciría, ya que los agravios analizados, fueron suficientes para revocar el acto impugnado, por ende, aun cuando los restantes motivos de disenso resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por los actores.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REVIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Consultable en la Gaceta XXI, febrero de 2005, pág. 6.

Además, que los restantes motivos de disenso, son consecuencia del primero, pues al no haberse convocado a las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que

conforman el Municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, lógicamente se les vulneró sus derechos de votar y ser votados, tanto de los ciudadanos como de las ciudadanas que reclaman que no se les dio participación en la asamblea.

Glósesse a los autos, el escrito signado por Dionisio López, Alicia Reyes y Adela Reyes Santos, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, del día dos de febrero de dos mil diecisiete. Visto su contenido, dígaseles a los ocursoantes que resulta improcedente atender sus manifestaciones, toda vez, que el libelo de cuenta, fue presentado posteriormente al momento de cierre de instrucción de este juicio, de donde, esta Autoridad Jurisdiccional, no está en aptitud de pronunciarse al respecto.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que el primer agravio hecho valer por los actores, resultó fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente **es revocar** y, por ende, **dejar sin efecto** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en los siguientes términos:

1.- Se declara la nulidad de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

2.- Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, sin perjuicio de la validez

de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3.- Se ordena comunicar este fallo al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la **designación de un administrador municipal**.

4.- Se Ordena al administrador designado, para que **convoque a elección extraordinaria**, para elegir a los Concejales, para el periodo 2017-2019, en la que deberá convocar a asamblea general electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad, conforme a sus Sistemas Normativos Internos. En el entendido, que la convocatoria deberá difundirse ampliamente por los medios de comunicación idóneos.

5.- Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno. Por tanto, **se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para los efectos previstos en los artículos 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 1, fracción III, 4° sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, **coadyuvar** para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del Municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

6.- Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el administrador designado y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permitan la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

7.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

8.- Se exhortar al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca,** genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

9.- Se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el **Administrador Municipal designado y las autoridades**

vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **tres días hábiles** contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, y autoridades vinculadas, así mismo, a la Secretaría de Finanzas del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el primer agravio hecho valer por los actores, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea

celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los Concejales electos en dicha asamblea, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Se ordena al Administrador Municipal designado, para que **convoque a elección extraordinaria,** para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

SÉPTIMO. Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el Administrador Municipal designado y con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

OCTAVO. Se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Administrador Municipal designado y **las autoridades vinculadas,** lleven a cabo la asamblea general de

elección extraordinaria indicada, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **tres días hábiles** contado a partir del momento en que lo hayan realizado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del **Magistrado Maestro, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE JNI/51/2016.

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, es incorrecta, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en autos se advierte que, mediante asamblea comunitaria de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se determinaron las reglas de la elección de concejales, en donde se señaló la fecha, hora y lugar de la asamblea electiva.

Asimismo, porque del acta de asamblea señalada en el párrafo que antecede, se advierte que en el punto ocho del orden del día, se analizó y discutió los lineamientos para el nombramiento de la autoridad el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, en la que se determinó que la mesa de debates coordinaría la asamblea de elección, así como lo requisitos para que las personas pudieran ejercer su voto y ser votados, a la cual asistieron doscientas setenta y un asambleístas. Así mismo, porque mediante perifoneo se convocó a todos los ciudadanos de la comunidad, originarios y avecindados, para que participaran en la elección el día dieciséis de octubre del año pasado.

Por lo que contrario a lo sostenido en el proyecto de resolución, respecto a que no existió convocatoria escrita, ni

documental idónea que acredite la publicidad y difusión de la misma, así como que el perifoneo no fue idóneo ni suficiente para tener por acreditada la publicidad, en concepto del suscrito tal medio de difusión si cumplió con su finalidad de informar la fecha, hora y lugar de la asamblea electiva, puesto que del acta de asamblea de dieciséis de octubre del año en curso, se desprende que participaron un total de quinientos noventa y seis ciudadanos, número que se encuentra dentro del rango de participación de las elecciones correspondientes a los años dos mil siete y dos mil trece, que oscila entre trescientos catorce y seiscientos veinticinco asambleístas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.¹

Esto es así, porque el artículo 115 de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese sentido, pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados,

¹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-818/2014

puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva. La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta, los cuales obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Entre esos pactos está que la comunidad puede establecer reglas, requisitos, procedimientos para el acceso al poder municipal, la participación de actores emergentes, la

construcción de la ciudadanía comunitaria, el sistema de cargos, etcétera.

Tomando en consideración lo anterior, quedó plenamente acreditado que las y los ciudadanos de la Comunidad de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca, se enteraron de la asamblea electiva, ya sea por haber participado en la asamblea de veinticuatro de septiembre del año pasado, o bien a través del perifoneo, forma idónea en una comunidad, donde se difunde la información a través de dicho medio de comunicación.

De ahí que sea desproporcional exigir la convocatoria por escrito, dado que se trata de una comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres, el cual se caracteriza por ser oral y dinámico, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.

En consecuencia, no comparto el criterio sostenido por mis compañeros Magistrados, ya que estimo que en el presente asunto se debió confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es por lo expuesto, que me aparto del proyecto aprobado por la Mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.